

En la ciudad de Avila a 17 de Octubre de dos mil seis , D. JACINTO LOPEZ LORENZO, en su calidad de ARBITRO designado para entender de las reclamaciones sobre materia electoral en la provincia de Avila, en virtud de lo dispuesto en el articulo 76 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, procede a dictar el siguiente:

### L A U D O :

#### I.-ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.-Con fecha 09 de Octubre de 2006, D. Ricardo del Val Parra, Secretario de la Unión Sindical de CC.OO. de Avila , presentó en la Oficina del Registro de Elecciones Sindicales, escrito de impugnación del proceso electoral - ACTOS DE CONSTITUCIÓN DE LA MESA ELECTORAL COORDINADORA Y DE LAS MESAS PARCIALES- para el personal docente no universitario de la Junta de Castilla y León ( Dirección Provincial de Educación de Avila).

SEGUNDO.-Con fecha 11 de Octubre de 2006 la Oficina de Trabajo da traslado al Arbitro del escrito impugnatorio así como del Expediente Electoral Administrativo . Con fecha 17 de Octubre de 2006 y previa citación cursada al efecto se celebró la comparecencia de conformidad a lo establecido en los artículos 46 y 71 del Estatuto de los Trabajadores y Real Decreto 1844/94.

**Comparecieron** al acto las siguientes partes:

Por CC.OO.: Don Ricardo del Val Parra.

Por la Mesa Electoral Coordinadora de Elecciones Sindicales de Personal docente de centros Públicos No Universitarios: Doña Elicia Maximina Martín Jiménez

Por la Dirección Provincial de Educación de Avila:D<sup>a</sup> M<sup>a</sup>-Rosario Cejudo Muñoz

Por STES- Promotor de las Elecciones:Doña Maria Teresa Luján Martín-Delgado.

Por UGT: Don Santiago Martín Muñoz.

Por ANPE: Don Francisco Sánchez Barrera.

Por CSL-CSTF: Doña Inés Martín Maroto.

Abierto el Acto, Cada parte interviniente expuso sus argumentos y alegaciones con el resultado que obra en el acta de comparencia; y que en síntesis fueron las siguientes:

Por la parte promotora de la impugnación se ratificó íntegramente en su escrito y con argumento a los artículos 13.1, 13.6 de la Ley 9/87, de 12 de Junio y en los arts. 7, 12, 14.1, 24.2º) del R.D. 1846/1994 de 9 de Septiembre-Reglamento de Elecciones. . . , entre otros; al no haberse entregado por la Administración el censo laboral dentro de los plazos y en las condiciones que exige la norma legal, deberá decretarse la nulidad del proceso electoral.

La representante de la Mesa Coordinadora no se inclinó abiertamente a favor o en contra de la impugnación, manifestando que en supuesto de haber existido alguna irregularidad en el proceso, habría que subsanarla.

La representación de la administración se opone a la impugnación formulada por CC.OO. alegando que se cumplieron todos los plazos; que el censo se facilitó a todos los Sindicatos que lo solicitaron con anterioridad a la constitución de las Mesas, pero que al haber cesado los interinos con fecha 30-9-2006 y debiendo tomar posesión los nuevos no hubo tiempo material para elaborar un nuevo censo laboral actualizado, pero que no obstante, si se notificó a todos los componentes de las Mesas dentro del plazo mediante escrito y, en su caso, por fax y al día siguiente por teléfono.

La representante de STE, se presentó un escrito de alegaciones que además sintetizó verbalmente, mediante el cual se oponía a la impugnación de CC.OO. en base a la extemporaneidad de la impugnación al haberla presentado el citado Sindicato fuera del plazo de tres días hábiles que contempla el art. 29.1 de la Ley 7/1987, pues los hechos-constitución de la Mesa- se produjeron el 4 de octubre y CC.OO. presentó su escrito el día 9. Además sostiene su oposición en falta de congruencia entre lo que se pide en la reclamación a la Mesa y lo que se pide en el escrito de impugnación del proceso electoral. Finalmente argumenta error del Sindicato impugnante en la apreciación de las normas aplicables, por cuanto el art. 14.1 del Reglamento de Elecciones se refiere al censo que tiene que remitir la Administración a los funcionarios que deban constituir la Mesa electoral; mientras que el art. 4.4 del Reglamento hace referencia al censo de funcionarios distribuidos por centros de trabajo, que es el que la Administración envió a los Sindicatos solicitantes.

La representación de UGT se sostiene que hasta el día de la constitución de la Mesa coordinadora no tuvieron noticias del censo laboral, aunque admite la dificultad de obtener dicho censo en esas fechas, pero que si existieron ciertas irregularidades en el cumplimiento de los plazos,

interesando por ello que se dicte el laudo conforme a derecho.

El representante de ANPE sostuvo que cuando lo solicitó se le envió el censo aunque se lo deberían de haber enviado antes. No se inclina a favor ni en contra de ninguna de las partes.

Finalmente, la representante de CSI-CSIF manifestó que si obtuvo el censo laboral cuando lo solicitó aunque debido a la contratación de interinos es dificultoso su ajuste, porque hay que enviarlo a las mesas un día antes de su constitución.

En un segundo turno de intervenciones, se reafirmaron en sus respectivas alegaciones.

## II.-OBJETO DE CONTROVERSIA:

El Sindicato CC.OO. en su escrito dirigido a la Mesa Coordinadora, solicitaba lo siguiente: "**...Se sirva admitir el escrito como reclamación a los efectos que proceda. Asimismo, se solicita una copia del censo electoral completamente actualizada, con los electores distribuidos en cada centro de trabajo**", y en el escrito de impugnación dirigido a la Oficina Territorial de Trabajo con fecha 9 de Octubre de 2006 solicita lo siguiente: "**se anula y se deje sin efecto el proceso electoral iniciado en la Dirección Provincial de Educación de Avila, en particular el acto de constitución de la Mesa Coordinadora y las Mesas parciales, exigiéndose la elaboración de un nuevo censo electoral acorde con lo estipulado en el artículo 14.1 del RD. 1846/1994**". ( sic)

## III.-FUNDAMENTOS JURIDICOS:

1.-A la vista de lo alegado por las partes así como del contenido del expediente administrativo, en efecto, existió cierta descoordinación por parte de la Administración a la hora de facilitar a todos los Sindicatos, en tiempo y forma, el correspondiente censo laboral. La posible dificultad en su elaboración no puede eximir a la Administración el cumplimiento escrupuloso de la legalidad vigente; obvio es decir, que las normas están para cumplirlas y que debe exigirse a la Administración especial diligencia en su cumplimiento. En definitiva, no cabe escudarse en dificultades materiales para justificar determinada falta de rigor, en la aportación a los Sindicatos de los documentos que les son propios, para el cumplimiento de sus legítimos fines sociales.

Dicho lo anterior, no obstante es de destacar que no se detecta en este supuesto, una clara y evidente lesión

del derecho fundamental a la libertad sindical, ni al Sindicato impugnante ni a persona concreta alguna, puesto que, en todo caso dentro del proceso electoral previsto según el calendario aportado, las partes disponen de otros momentos para hacer valer sus derechos; por lo que adelantamos ya la dificultad de acoger la impugnación objeto de este Laudo. Añadiremos sin embargo, que es loable el esfuerzo sindical en la defensa de sus fines.

Por lo demás, alegaciones genéricas y en abstracto tampoco pueden llevar sin más a la estimación de una impugnación que vendría a interrumpir un proceso perfectamente reglado. Ciertamente la petición que el Sindicato formula ante la Mesa electoral no es la misma que sostiene en el escrito por el que se solicita la nulidad del proceso; así la Mesa no pudo resolver en su día algo que, en efecto, no se le pidió, por lo que el "Principio de Congruencia" debe de primar para todas las partes.

Finalmente, sin que sea preciso entrar en otro tipo de valoraciones, se detecta que el Sindicato impugnante presentó su escrito de impugnación fuera del plazo de los tres días reglamentariamente previstos, luego al ser extemporáneo, en aplicación de lo previsto en el art. 29.1 de la Ley 9/1987 no puede prosperar, en derecho, la impugnación objeto del presente Laudo.

II.- La Ley 9/1987, de 12 de Junio, en su artículo 29.1 establece que: "... El procedimiento arbitral se iniciará mediante escrito dirigido a la Oficina... Este escrito... deberá presentarse en un plazo de tres días hábiles contados desde el día siguiente a aquél en el que se hubieran producido los hechos o resuelto la reclamación por la Mesa..." como quiera que "el hecho" se produce el día 4 de octubre, y que el Sindicato presenta su impugnación el día 9, ciertamente, ésta se produce fuera del plazo reglamentario.

III.- Como ya se ha anticipado con anterioridad, en aplicación de la legalidad vigente no es posible estimar la impugnación objeto del presente laudo.

Por todo lo expuesto,

**RESUELVO:**

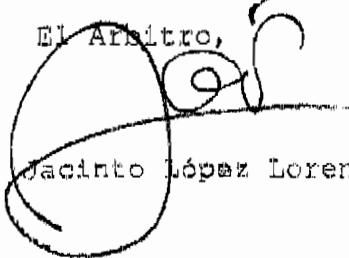
**DESESTIMAR el escrito de impugnación promovido por el Sindicato CC.OO. del proceso electoral iniciado en la Dirección Provincial de Educación de Avila.**

Notifíquese el presente Laudo a las partes, haciéndoles saber que tienen derecho a recurrir el mismo ante el Juzgado de lo Social de Avila, en virtud de lo

dispuesto en el artículo 127 de la Ley de Procedimiento  
Laboral.

Avila, 17 de Octubre de 2006

El Arbitro,



Fdo. Jacinto López Lorenzo